



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00186-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FERNANDO ARRIETA BURGOS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

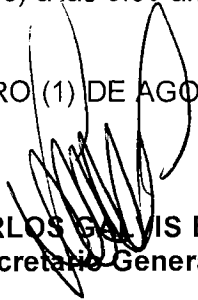
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 23-32.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada – *DISTRITO DE CARTAGENA* –, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Edificio

Email: perezpacheco@vict

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA FECHA: 26/07/2013
REMITENTE: SALIM PEREZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVA
CONSECUTIVO: 20130700630
Nº FOLIOS: 01
Nº CUADERNOS: 01
RECIBIDO POR: JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 26/07/2013 09:48:13

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez
Cartagena de Indias.

Radicado: 2.013 -00186-00

Demandante: FERNANDO JAVIER ARRIET

Apoderado Dr. Dilson Castellón Caicedo

Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

FIRMA _____

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL,
NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal del ente territorial demandado por Ley, lo es el Alcalde Mayor, ejerciendo en la fecha de presentación del poder para que se me conceda personería jurídica, para ejercer la representación legal de mi poderdante, esas funciones el doctor CARLOS OTERO GERTS, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, por encargo de la presidencia de la república y posesionado de dicho cargo, ante la muerte del titular elegido por votación popular, el 30 de octubre de 2.011, señor CAMPO ELIAS TERAN DIX (q.e.p.d.).

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y

al

CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial. (Anexo fotocopia del citado acto administrativo).

Con fundamento en el Decreto citado 0228 de 2.009, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctor JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, nombrado por Decreto 1594 de noviembre 30 de 2.012, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo el 03 de diciembre del mismo año, tal como consta en acta que se aporta, al igual que el acto de nombramiento, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El 1.- Es cierto. Con la demanda se aportó prueba documental de ello.

El 2.- Es cierto. Está probado documentalmente en el proceso

El 3.- Es cierto.

El 4.- Es cierto la transcripción parcial de la norma citada en este hecho.

El 5.- No es un hecho, es la interpretación que hace el demandante de un artículo de una ley.

El 6.- No es cierto en la forma como está redactado. Es verdad que mi poderdante nombró al demandante en el Cargo Jefe de Oficina Código 006 Grado 55 y se le asignó la Oficina de Control Disciplinario. Pero no existe norma alguna que obligue a mi mandante a asignarle un salario que corresponda al más alto de los grados y niveles del Distrito. Confunde la parte actora la obligación que le impone el artículo 34, numeral 32 de la ley 734 de 2.002, a las entidades u organismos del Estado de implementar el control interno disciplinario, mediante la organización de una unidad u oficina del más alto nivel; con el hecho de considerar que el funcionario encargado de la oficina, debe devengar el salario del más alto nivel de la entidad. El Distrito cumplió con la obligación de implementar el control interno disciplinario, con una oficina bien dotada y nombrando las personas que tienen a su cargo dicho control.

Los artículos 122 y 123 de la constitución nacional, establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y que los servidores

El Tribunal Constitucional de Colombia, para cumplir con los deberes que le corresponden en las áreas de control interno y de gestión, mediante el presente documento, se le solicita que presente el informe de gestión correspondiente a la gestión administrativa.

Con fundamento en el Decreto 0100 de 2002, en virtud de la Orden Presidencial del Distrito Administrativo y del Tribunal Constitucional de Colombia, se le solicita que presente el informe de gestión correspondiente a la gestión administrativa, en el marco del artículo 224 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1712 de 2014, en virtud de la cual se ordena a los funcionarios públicos que se encuentren en el marco de la gestión administrativa, presentar el informe de gestión correspondiente a la gestión administrativa, en el marco del artículo 224 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1712 de 2014.

El presente informe, es el resultado de las actividades que se han desarrollado.

CONFORME AL ÍTEM EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El 1 - Es cierto, en la demanda se expone que el documento que se

El 2 - Es cierto, esta prueba documental se encuentra en el proceso.

El 3 - Es cierto.

El 4 - Es cierto, la mancha del papel de la demanda se encuentra en el documento.

El 5 - No es un hecho, es la interpretación que hace el demandante de un artículo de la ley.

El 6 - No es cierto en la forma como está planteado. Es verdad que el demandante alega que el documento que se encuentra en el proceso es el que se le entregó a la demandada, pero no existe ninguna prueba que acredite que el documento que se encuentra en el proceso es el que se le entregó a la demandada. Por lo tanto, no se puede concluir que el documento que se encuentra en el proceso es el que se le entregó a la demandada. El artículo 224 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1712 de 2014, ordenan a los funcionarios públicos que se encuentren en el marco de la gestión administrativa, presentar el informe de gestión correspondiente a la gestión administrativa, en el marco del artículo 224 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1712 de 2014.

Los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de Colombia, ordenan a los funcionarios públicos que se encuentren en el marco de la gestión administrativa, presentar el informe de gestión correspondiente a la gestión administrativa, en el marco del artículo 224 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1712 de 2014.

públicos están sometidos ejercerán sus funciones en la forma prevista en la constitución, la ley y el reglamento.

De la misma manera el artículo 128 de la C.N., indica que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación del tesoro público.

La asignación mensual que le corresponde a cada cargo, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

El valor de la asignación mensual que debe ganar como salario un empleado público no depende de la persona que lo ejerce, sino que está previamente determinado en la planta de personal, según la denominación y el grado y nivel establecidos en la respectiva nomenclatura de la planta de personal, sin consideración a persona alguna.

El 7.- Parcialmente cierto. Adararnos. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el alcalde no tiene la competencia ilimitada para fijar el salario de los empleados públicos del nivel territorial, por cuanto debe obrar conforme de lo preceptuado por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, que fija la competencia en el Congreso de la República, para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Siguiendo con el tema, el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Nacional, le otorga competencia a los concejos para "determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

La misma Constitución Política en su artículo 315 numeral 7, le concede facultades a los alcaldes, "para crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglos a los acuerdos correspondientes. **No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado**".

De lo dicho, fuerza es concluir, que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de los entes territoriales. En primer lugar el Congreso de la República, es el único facultado constitucionalmente para señalar los principios y parámetros generales, que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional para la determinación del régimen. En segundo lugar, es al Gobierno Nacional, a quien le corresponde señalar los límites máximos en los salarios de los servidores públicos,

El artículo 138 de la Constitución establece que el Poder Judicial es un poder independiente y autónomo, que no depende de los otros poderes del Estado. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 139 de la Constitución establece que el Poder Judicial está conformado por el Poder Judicial Central y los Poderes Judiciales Regionales. El Poder Judicial Central es el encargado de administrar justicia en todo el país, mientras que los Poderes Judiciales Regionales son los encargados de administrar justicia en sus respectivas regiones.

El artículo 140 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 141 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 142 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 143 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 144 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

El artículo 145 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país. Este artículo garantiza la independencia del Poder Judicial y establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

atendiendo los principios y parámetros señalados por el Congreso Nacional. En tercer lugar, es a los Concejos los competentes para determinar las escalas de remuneración de los cargos que conforman la planta de personal de los municipios.

Finalmente debemos concluir que los alcaldes están facultados para fijar los salarios de sus empleados, pero en forma limitada, ya que como queda dicho, están sometidos a lo reglado por los acuerdos municipales y atendiendo los límites fijados por el Gobierno Nacional y la Constitución Política.

El 8.- No es cierto en la forma como está redactado. Reafirmamos lo anotado anteriormente, que la Ley 734 de 2.002, en ninguno de sus apartes consagra, como erradamente lo interpreta el distinguido colega de la contraparte, que la persona asignada para ocupar el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, se le debe asignar el salario que devenga el cargo del nivel más alto en la entidad. El cargo de mayor nivel jerárquico lo ejerce en el Distrito el Alcalde Mayor, y los demás empleados reciben una asignación salarial mensual, atendiendo el acuerdo de asignaciones civiles que expida el H. Concejo Distrital, anualmente para cada vigencia.

El 9.- No es un hecho. Es una apreciación respetable del actor, sin amparo legal alguno.

El 10.- No es un hecho. Es una apreciación del demandante, sin apoyo legal, ni constitucional.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

La Primera.- La entidad territorial que apodero judicialmente, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por cuanto el contenido del Oficio AMCI-OFI-0066384-2012 está revestido de soporte legal y constitucional. Lo dicho nos conduce de la misma manera a indicar que mi asistido judicial se opone a cualquier condena que tenga como causa la nulidad pretendida del mentado oficio, tal como demostramos más adelante

El demandante depreca la nulidad en referencia, alegando que fue nombrado en el ente territorial que apodero en el cargo de JEFE DE OFICINA CODIGO 006 GRADO 55, asignándosele las funciones de asesor de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, y que dicho código y grado no corresponde al de más alto nivel del Distrito de Cartagena.

No le asiste razón al demandante, por cuanto:

1. Como se dijo al pronunciamos sobre los hechos de la querrela, la competencia para fijar la escala de remuneración de las distintas categorías de empleos le corresponde al Consejo Distrital, con las limitaciones que le impone la ley y la constitución, esa honorable corporación, expidió los acuerdos 020 de 2.008, 012 de 2.009 y 09 del

El artículo 107 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de los tribunales de apelación y de primera instancia son miembros del Poder Judicial.

El artículo 108 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Presidente de la República es el jefe del Poder Ejecutivo y es elegido por el pueblo para un periodo de cinco años.

El artículo 109 de la Constitución establece que el Poder Legislativo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Congreso de la República es el órgano del Poder Legislativo y está compuesto por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo son independientes y autónomos.

El artículo 110 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El artículo 111 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 112 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El artículo 113 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Ejecutivo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El artículo 114 de la Constitución establece que el Poder Legislativo es el encargado de administrar el gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El artículo 115 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, en su ámbito de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

17

2.011, mediante los cuales al cargo denominado Jefe de Oficina le asignó en los tres (3) acuerdos ya citados el código 006 y grado 55.

- 2. Los empleados de la Administración Distrital tienen la imperiosa obligación de cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Distrital; y por lo tanto, mientras estuvo vigente la relación laboral reglada que unió al demandante con el ente territorial demandado se austó en materia salarial, a lo normado por los acuerdos ya citados.
- 3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es el Honorable Consejo Distrital el que tiene la competencia legal y constitucional para fijar la nominación de los empleos así como los códigos y grados e igualmente sus remuneraciones, no tenía alternativa distinta la asignataria del oficio de acogerse a estos acuerdos para efectos de responder la petición formulada por el querrelante relacionada con la nivelación salarial pretendida.
- 4. Finalmente debemos destacar que la ley 734 del 2.002 en ninguno de sus apartes consagra el derecho cuya declaratoria pretende el actor.

La segunda.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por las razones anotadas al pronunciarnos sobre la primera, ya que conforme a los artículos señalados de la Constitución Nacional, el alcalde del Distrito de mandado, no tiene competencia para modificar los salarios establecidos por el Concejo Distrital a los cargos de la planta de personal de los servidores del Distrito, mediante Acuerdo para la vigencia fiscal de los años, mientras estuvo vigente la relación laboral que unió a las partes en conflicto y por lo tanto no está llamada a prosperar la nulidad solicitada y por lo tanto no debe haber condenas en contra de mi poderdante.

Nos pronunciamos sobre los numerales de esta pretensión, en los siguientes términos:

- 1.- Mi poderdante se opone a esta pretensión, por cuanto no tiene sustento legal; ya que la norma mencionada, no regula lo pretendido por el actor.
- 2.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión, por cuanto el cargo que ocupó el demandante, el H. Concejo Distrital, le fijó mediante acuerdos el Grado, Código y remuneración. Acuerdos éstos que no han sido objeto de impugnación, y por actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por el demandante.
- 3.- Mi defendido judicial se opone a esta pretensión por cuanto al demandante se le pagó lo que legalmente le correspondía, de acuerdo al código y grado del cargo que ocupó.
- 4.- El ente territorial que apodero, se opone a esta pretensión, por las razones ya expuestas.

3.011 mediante los cuales el cargo de nombramiento de Oficiales de Asesoría en los casos (a) acuetos ya citados el código y grado 35.

3. Los empleados de la Administración Distrital tienen la imperiosa necesidad de cumplir con las obligaciones que enmen del Código Distrital, y como tales, mientras están en el ejercicio de sus funciones, la relación laboral regular que unió al demandante con el ente rectoral demandado se susto en materia distrital, a lo nombrado por los señores citados.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es el Honorable Consejo Distrital el que tiene la competencia legal y constitucional para fijar la remuneración de los empleados del ente rectoral, los códigos y grados e igualmente sus remuneraciones, no cabe litigancia distrital en materia de asignación del oficio de escoger a estos señores para efectos de responder en responsabilidad por la relación laboral con la institución estatal demandada.

4. Finalmente debemos destacar que la ley 734 del 2001 en ninguno de sus apartes consagra el derecho a una indemnización por el ente rectoral.

La segunda.- Mi mandante se opone a esta pretensión por las razones antes expuestas. En primer lugar, sobre la materia, va que conforme a los artículos 271 y 272 de la Constitución Nacional, el Estado del Distrito de Mandato no tiene competencia para modificar los salarios establecidos por el Consejo Distrital a los cargos de la parte de personal de los servidores del Distrito, mediante Acuerdo para la vigencia de los salarios, mientras estuvo vigente la relación laboral que unió a las partes en conflicto y por lo tanto no está llamado a proporcionar la nulidad solicitada y por lo tanto no debe haber condenas en contra de mi poderante.

Por pronunciamos sobre los numerales de esta pretensión, en los siguientes términos:

1.- Mi poderante se opone a esta pretensión, por cuanto no tiene sustento legal, ya que la norma mencionada, no regula la pretensión por el actor.

2.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión, por cuanto el cargo que ocupó el demandante, el H. Consejo Distrital, le fijo mediante Acuerdo el Grado, Código y Remuneración. Acuerdos estos que no han sido objeto de impugnación, y por tanto administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue destruida por el demandante.

3.- Mi representado judicial se opone a esta pretensión por cuanto el demandante de la demanda no fue legítimamente el código y grado del cargo que ocupó.

4.- El ente rectoral que opone a esta pretensión, por las razones ya expuestas.

ve

5.- El Distrito que represento en este proceso, se opone a esta pretensión, por las razones ya anotadas.

6.- Mi mandante se opone a esta pretensión genérica, por cuanto depende de los resultados del proceso, por lo que mi asistido judicial no está obligado a pronunciarse sobre ella, en forma anticipadamente.

7.- Es una pretensión que no requiere pronunciamiento de nuestra parte.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De acuerdo con lo señalado, el régimen salarial de los empleados del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, están sometido a lo reglado cada año, en el presupuesto anual de asignaciones civiles, en los respectivos acuerdos, los cuales obligan a todos los empleados del Distrito y se expiden atendiendo los parámetros incorporados a las leyes y decretos del ejecutivo, sobre la materia.

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

El artículo 150 de la C.N, faculta al congreso para hacer leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas"

**REGULACION SALARIAL POR EL CONCEJO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
CARTAGENA DE INDIAS**

Conforme al numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los concejos: "6.- **Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta**" (Las negrillas no hacen parte del texto).

2- El Distrito que represente en este proceso, se opone a esta pretensión, por las razones que se expresan a continuación.

3- Al mandante se opone a esta pretensión por cuanto durante el proceso del proceso judicial no está obligado a proporcionar los datos que se solicitan.

4- Es una pretensión que no requiere pronunciamiento de nuestra parte.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Administración General del Estado, se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado y en las leyes y decretos del Poder Judicial, sobre la materia.

REGÍMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Administración General del Estado, se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado y en las leyes y decretos del Poder Judicial, sobre la materia.

1- Dadas las normas generales, y referidas en ellas los objetivos y principios de las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los distintos ejercicios.

2- Por el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Administración General del Estado, se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado y en las leyes y decretos del Poder Judicial, sobre la materia.

Estas funciones en la categoría de empleados públicos de la Administración General del Estado, se establecen en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado y en las leyes y decretos del Poder Judicial, sobre la materia.

REGULACIÓN SALARIAL POR EL CÓRDO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Conforme al numeral 5 del artículo 31 de la Constitución Nacional, corresponde a los poderes del Estado determinar la estructura de la Administración Nacional y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Poder Ejecutivo, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. Las negativas no hacen parte del texto.

7
09

De las normas analizadas, se concluye sin lugar a equívocos, que el régimen salarial de los empleados públicos distritales, los fija en Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y por lo tanto el alcalde del Distrito, no tiene facultades para modificar los salarios asignados mediante acuerdos originarios del Concejo Distrital de Cartagena durante el lapso comprendido entre 2.009 y 2.011, como lo pretende la demandante.

Al determinar la estructura salarial el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, durante los años 2.009 a 2.011, mediante acuerdos que no han sido anulados y por lo tanto conservan su vigencia, señaló el Código, grado y remuneración del cargo que ocupó el querellante JEFE DE OFICINA; y por lo tanto, los funcionarios del distrito están obligados a cumplir con lo dispuesto en los respectivos acuerdos, y por lo tanto no pueden ordenar el reconocimiento y pago de salarios por monto superiores a los fijados en los acuerdos de asignación civiles de los años anotados.

Para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el querellante necesita acreditar que lo pagado no está conforme a lo reglado en los mentados acuerdos, prueba esta que brilla por su ausencia,

Los acuerdos distritales del periodo en mención, a través de los cuales se asignó a cada cargo, de los que hacen parte de la planta de personal del Distrito, el valor de los salarios y prestaciones sociales a pagar a cada uno de ellos dentro de la respectiva vigencia, están ajustados a la constitución y a las leyes que regulan la materia y gozan de la presunción de legalidad, la cual hoy mantiene su vigencia, por cuanto no han sido derogados por la autoridad competente.

No es de buen recibo que el actor, pretenda mediante un derecho de petición, que el ejecutivo le reconozca al cargo que ocupó JEFE DE OFICA, un código y grado distinto al estipulado en los mentados Acuerdos emanados del H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y pague salarios y prestaciones sociales que no hacen parte de los respectivos acuerdos de asignaciones civiles, por cuanto ello va en contra vía de lo dispuesto por nuestra carta magna en los artículos ya mencionados.

DERECHO

Invoco como fundamento como fundamento de derecho; De la Constitución, los artículos 150 numerales 19 literales d) y e) y 313 numeral 6; Decreto Ley 1333 de 1.986 y demás concordantes. Del Código Contencioso Administrativo, los artículos 1°, 2°, 36, 84 y 85.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de merito las siguientes:

Los servicios de salud, se otorgan a través de los centros de salud, los cuales son administrados por el Estado. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios.

Los servicios de salud, se otorgan a través de los centros de salud, los cuales son administrados por el Estado. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios.

Los servicios de salud, se otorgan a través de los centros de salud, los cuales son administrados por el Estado. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios.

Los servicios de salud, se otorgan a través de los centros de salud, los cuales son administrados por el Estado. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios.

Los servicios de salud, se otorgan a través de los centros de salud, los cuales son administrados por el Estado. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios. Los servicios de salud son financiados por el Estado y por los usuarios.

DECRETO

El presente decreto tiene por objeto declarar como días feriados los días 19, 20 y 21 de mayo del presente año, en conmemoración de la independencia de la República Dominicana.

EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En fe de lo cual, se expide el presente decreto.

V
20

INEXISTENCIA DE DERECHOS DE LA DEMANDANTE

Esta excepción encuentra soporte, en el hecho de pretender el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, durante el lapso comprendido entre los años 2.009 a 2.011, no previstos en los acuerdos mediante los cuales el Concejo del Distrito, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados del distrito, durante ese periodo.

PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

La demanda no se debió dirigir contra los actos materia de la solicitud de declaratoria de nulidad, sino en contra de los acuerdos a través de los cuales el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, fijó la escala salarial de los empleados que hacen parte de la planta de personal del Distrito durante los años comprendidos en el periodo 2.009 y 2.011, ya que éstos son los actos administrativos que debían contener los supuestos derechos laborales pretendidos por el querellante, para su reconocimiento y pago.

Por lo tanto, no se hizo la formulación total completa de los actos que debieran ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.

En el presente asunto se debió interponer acción de nulidad y restablecimiento contra todos los actos administrativos por medio de los cuales se señaló el régimen salarial de los cargos de la planta de personal del Distrito, durante el lapso comprendido entre los años 2.009 a 2.011.

Si consideramos las fechas de expedición de éstos, diciembre de 2.008, diciembre de 2.009 y diciembre de 2.010, respectivamente, y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuatro meses, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

PRESCRIPCION

Está fundamentada esta excepción en el transcurso de más de tres (3) años, entre la fecha de causación de la posible obligación y la fecha de presentación de la demanda, de varias de las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE DEBEROS DE LA DEMANDANTE

Esta excepción encuentra soporte en el hecho de pretender el reconocimiento de pago de salarios y prestaciones sociales, durante el lapso comprendido entre los años 2009 a 2011, no previstos en los acuerdos mediante los cuales el Consejo del Distrito, fijó el régimen salarial y prestaciones de los empleados del distrito, durante ese periodo.

PROPOSICIÓN JURÍDICA INTERVENCIENTA

La demanda no se debió dirigir contra los actos mediante los cuales se declaró la nulidad de la unidad, sino en contra de los acuerdos a través de los cuales el Consejo Distrital de Cargos de Indias, fijó la escala salarial de los empleados que laboran en la planta de personal del Distrito durante los años comprendidos en el periodo 2009 y 2011, ya que éstos son los actos administrativos que debían contener los nuevos deberes laborales pretendidos por el demandante para su reconocimiento y pago.

Por lo tanto, no se hizo la formulación total, completa de los actos que debían ser objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para poder ejercer el derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impuestas ante la jurisdicción por los interesados en igualdad de litigio, sin que esto signifique que su esencia quede al amparo del actor, sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales, deben coincidir con aquellos que permite la acción.

En el presente asunto se debió interponer acción de nulidad y restablecimiento contra todos los actos administrativos por medio de los cuales se señaló el régimen salarial de los cargos de la planta de personal del Distrito, durante el lapso comprendido entre los años 2009 a 2011.

Si consideramos las fechas de expedición de éstos, diciembre de 2009, diciembre de 2009 y diciembre de 2010, respectivamente, y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuatro meses, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

RESERVA

Esta fundamentada esta excepción en el transcurso de más de tres (3) años, entre la fecha de la causación de la posible obligación y la fecha de presentación de la demanda, de veraz de las prestaciones de la demanda.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

El Honorable Tribunal, deberá tener presente que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido amparado en las normas constitucionales y legales mencionado en el mismo.

Consideramos que el acto acusado de nulidad fue expedido por funcionario competente, con arreglo a las normas ya anotadas.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como tales los siguientes documentos:

1. El poder con que actúo, presentado el 21 de junio de 2.013, con nota de presentación personal en Notaría; al igual que los anotados en los numerales 2,3 y 4;
2. Fotocopia del Decreto 00228 de febrero 26 de 2.009, emanado del alcalde mayor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS.
3. Fotocopia del Decreto 1594 de 2.012, mediante el cual se nombra al Doctor JORGE ELIECER RODRIGUEZ HERRERA, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito.
4. Fotocopia del Acta de posesión del citado funcionario.
5. Los documentos presentados con la demanda.

Igualmente, pido al señor juez, decrete las siguientes.

Oficiar a la Secretaría del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ubicada en Cartagena de Indias, Calle del Arsenal, Edificio del Concejo Distrital, para que allegue a este proceso, sendas copias auténticas de los acuerdos distritales, a través de los cuales esa corporación, fijó la escala salarial a los distintos cargos que conforma la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, durante el lapso comprendido entre los años 2.009 a 2.011, para acreditar los argumentos de nuestra defensa, sobre todo, que los pagos efectuados por el demandado a la demandante, durante el periodo anotado, por concepto de salarios y prestaciones sociales, corresponden a los asignados por la mentada Corporación, en los acuerdos de fijación de las asignaciones civiles, para cargos que ejerció.

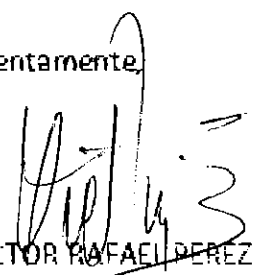
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Citibank Oficina 3 E. Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

El representante legal del ente que represento, en la dirección anotada en la demanda.

El demandante en la dirección anotada en la demanda

Atentamente,



VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO
C.C. 6.809.476 de Sincelejo
T.P. 22.739 de Minjusticia

Anexo: CD que contiene esta contestación de demanda